



## **Documento a consulta de ESMA sobre el proyecto de normas técnicas de regulación del Punto de Acceso Electrónico Europeo. (Consultation paper on draft Regulatory Technical Standards on European Electronic Access Point.)**

**[Enlace al documento: Consultation paper on draft Regulatory Technical Standards on European Electronic Access Point.](#)**

### **1. A quién va dirigido (potenciales interesados):**

- Emisores.
- Mecanismos designados oficialmente para el almacenamiento central de la información regulada.
- Inversores.
- Usuarios de información pública regulada.
- Participantes en los mercados en general.

### **2.- Nota Informativa**

ESMA ha publicado un documento a consulta sobre los proyectos de normas técnicas de regulación que especifican diversos aspectos de la Directiva de Transparencia 2013/50/UE, por la que se modifica de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, la Directiva 2003/73/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a negociación de valores, y la Directiva 2007/14/CE sobre implementación de determinadas disposiciones de la Directiva 2004/109/CE.

Los proyectos de normas técnicas de regulación establecen los requisitos técnicos del acceso a la información regulada dentro de la Unión Europea. La Directiva de Transparencia establece una red de Mecanismos designados oficialmente, en inglés *Officially Appointed Mechanisms* (en adelante OAMs), para el almacenamiento central de la información regulada en cada Estado miembro. A más tardar el 1 de enero del 2018, se establecerá un portal de internet que sirva de punto de acceso electrónico europeo o *European Electronic Access Point* (EEAP) desarrollado y gestionado por ESMA. El sistema de interconexión de los OAMs se compondrá: - de los mecanismos oficialmente designados, y – del portal que sirve de punto de acceso electrónico europeo. Las partes interesadas tendrán acceso a los mecanismos de oficialmente designados para el almacenamiento central a través del punto de acceso.

El documento a consulta contiene **5 secciones** que se refieren a:

.- Sección 1.- Proyectos de normas técnicas de regulación sobre la operativa del Punto de acceso electrónico europeo.

ESMA describe los parámetros clave del punto de acceso; los criterios para la búsqueda de la información; las tecnologías utilizadas, la disponibilidad de la información y el soporte técnico.

ESMA propone tres criterios para la regulación de los estándares técnicos de la búsqueda de información regulada: 1) los estándares técnicos deben asegurar una búsqueda fácil de información regulada, 2) los estándares técnicos deben asegurar un fácil acceso a la información regulada de todas las sociedades cotizadas, y 3) los estándares técnicos deben asegurar que el punto de acceso se adapte a los desarrollos de las tecnologías de las comunicaciones, facilite una adecuada disponibilidad y nivel de soporte y asegure la integridad de la información.

.- Sección 2.- Proyectos de normas técnicas de regulación sobre las tecnologías de la comunicación utilizadas por los OAMs.

ESMA describe los requisitos que deben reunir las tecnologías que van a utilizar los OAMs para el intercambio de información con el punto de acceso.

ESMA propone dos criterios para la regulación de los estándares técnicos sobre la tecnologías de comunicación: 1) los OAMs deben utilizar estándares técnicos que aseguren una fácil integración en el punto de acceso y la seguridad de la información intercambiada; y 2) los OAMs deben implementar unos requerimientos mínimos para facilitar el acceso a través del portal a la información almacenada en cada OAM.

.- Sección 3.- Proyectos de normas técnicas de regulación sobre los requisitos técnicos relativos a la utilización de un identificador único para cada emisor por los OAMs.

ESMA propone dos criterios para la regulación de los estándares técnicos sobre la utilización de un identificador único: 1) el identificador debe ser único para cada emisor; y 2) el identificador debe ser usado para la identificación de cada emisor.

ESMA propone el LEI (*Legal Entity Identifier*) para identificar personas jurídicas y el código CONCAT para las personas físicas.

.- Sección 4.- Proyectos de normas técnicas de regulación sobre el formato común para el suministro de información regulada por los OAMs.

ESMA describe el formato común que se utilizará para el suministro de la información regulada al portal y las características de metadatos armonizados necesarios para proporcionar un acceso rápido y fácil a la información regulada almacenada por cada OAM.

ESMA propone dos criterios para la regulación de los estándares técnicos sobre el formato común: 1) el formato común debe ser utilizado por todos los OAMs; y 2) el formato común debe ser utilizado para el suministro al portal de la información regulada almacenada por los OAMs.

.- Sección 5.- Proyectos de normas técnicas de regulación sobre la clasificación común de la información regulada por los OAMs, y la lista común de los tipos de información regulada.

Los **proyectos de normas técnicas** son los siguientes:

I. Punto de acceso para la búsqueda de información regulada.

La búsqueda fácil de información regulada se realizará conforme a los criterios siguientes:

1. El punto de acceso permitirá a los usuarios la búsqueda de información regulada almacenada por cada OAM utilizando los siguientes criterios de búsqueda: a. El nombre de la entidad emisora de la que se originó la información regulada; b. El identificador único del emisor; c. El Estado miembro de origen del emisor; y d. La información regulada según la clasificación que realizan estas normas técnicas.
2. A los efectos de la búsqueda del nombre del emisor, el punto de acceso habilitará la búsqueda por nombre del emisor en todos los idiomas disponibles del nombre del emisor que son almacenados por cada OAM.
3. El punto de acceso proporcionará los resultados de búsqueda, de acuerdo con los criterios de búsqueda seleccionados por los usuarios finales, en forma de una lista de metadatos.

El acceso fácil a la información regulada se realizará conforme a los criterios siguientes:

1. El punto de acceso proporcionará a los usuarios finales los metadatos de la información regulada almacenada por cada OAM.
2. Los metadatos incluirán enlaces a la página web del OAM con hipervínculos que permiten la visualización y/o descarga de los documentos que contienen la información regulada, incluyendo todas las versiones lingüísticas de dichos documentos, difundidos por los emisores y almacenados por cada OAM.
3. El punto de acceso proporcionará acceso a los metadatos de la información regulada de forma gratuita los usuarios finales. Sin embargo, la visualización y/o descarga de un documento que contiene la información regulada, en cada caso, estarán sujetos a la política de precios del OAM en cuestión.
4. El punto de acceso, en la medida de lo posible, proporcionará acceso a los usuarios finales a través de diversos tipos de navegadores y dispositivos, incluyendo dispositivos móviles.

Las tecnologías utilizadas, disponibilidad y nivel de soporte están sujetas a las disposiciones siguientes:

1. El punto de acceso utilizará tecnologías de comunicación que garanticen la seguridad e integridad de los metadatos de la información regulada intercambiada entre cada OAM y el punto de acceso.
2. Sin perjuicio de la obligación contemplada en el apartado 1 para garantizar la seguridad y la integridad, el punto de acceso utilizará el protocolo HTTPS para conectarse a cada OAM.
3. El punto de acceso será fácilmente dividido en escalas y adaptable a los cambios en los volúmenes de solicitudes de búsqueda y datos para ser indexados.
4. El punto de acceso implementará la infraestructura necesaria para garantizar la alta disponibilidad y la facilidad de uso de la página web.
5. La configuración, los parámetros y los metadatos del punto de acceso serán objeto de una copia de seguridad periódica. En caso de un fallo del sistema, el punto de acceso se restaura al momento antes de la última copia de seguridad.
6. El apoyo a los usuarios del punto de acceso y a los operadores de cada OAM deberá, como mínimo, proporcionarse a través de una respuesta de correo electrónico desde el punto de acceso. Dicha respuesta se facilitará dentro del horario de trabajo de ESMA.

## II. Tecnologías de comunicación utilizadas.

Las tecnologías de comunicación utilizadas, el soporte y el mantenimiento están sujetos a las disposiciones siguientes:

1. Cada OAM deberá utilizar el protocolo HTTPS para conectarse con el punto de acceso. Sin embargo, si por razones de seguridad o integridad, el punto de acceso dejara de utilizar el protocolo HTTPS para el propósito de establecer la conexión con los OAMs, cada uno de ellos implementará inmediatamente todas las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad e integridad continuas de su conexión con el punto de acceso. En particular, cada OAM deberá utilizar tecnologías de la comunicación que sean compatibles con el nuevo protocolo utilizado por el punto de acceso.
2. Los OAM deberán implementar la infraestructura necesaria para garantizar la alta disponibilidad de la conexión entre cada OAM y el PAEE.
3. Los OAM proporcionarán soporte de servicio, dentro de sus horas de trabajo, con el objeto de lograr el mantenimiento de la conexión entre cada OAM y el punto

de acceso y de graduar la escala del incidente.

4. Cada OAM hará los cambios necesarios en sus procedimientos de gestión y de ejecución con el fin de asegurarse de que su conexión con el punto de acceso no se vea afectada negativamente por los cambios en sus sistemas internos.

Las facilidades de acceso a la información regulada están sujetas a las disposiciones siguientes:

1. Cada OAM se asegurará de que los metadatos de la información regulada puedan ser indexados por el punto de acceso.
2. Cada OAM permitirá al punto de acceso acceder a los metadatos de la información regulada almacenada por el OAM.
3. Los metadatos deberán incluir hipervínculos a la página web del OAM que contenga hipervínculos que permiten la visualización y/o descarga de los documentos que contienen la información regulada, incluyendo todas las versiones lingüísticas de dichos documentos, difundidos por los emisores y almacenados por el OAM.
4. Ante cualquier cambio en un documento almacenado que contenga información regulada, el OAM actualizará inmediatamente los metadatos de los documentos que contienen la información regulada en cuestión.
5. Los OAM no cobrarán por la descarga por el punto de acceso de los metadatos de la información regulada. La visualización y/o descarga de documentos que contengan la información regulada por el usuario final estarán sujetas a la política de precios del OAM. Sin embargo, los OAM no discriminarán en sus políticas de precios entre los usuarios finales que acceden a la información directamente a través de la página web de cada OAM y los usuarios finales que acceden a la información indirectamente a través del punto de acceso.

III. Identificador único, formato común, y lista común de clasificación de la información regulada.

El identificador único está sujeto a las disposiciones siguientes:

1. Los OAM deberán utilizar un identificador de entidad legal (LEI) como identificador único para cada emisor.
2. Cuando el emisor sea una persona física y no sea elegible para el LEI, un OAM deberá utilizar el código CONCAT como identificador único.
3. El código CONCAT se compone de una serie de elementos que deberán figurar en letras mayúsculas: fecha de nacimiento, nombre, apellido, ISOCODE de la nacionalidad, etc

El formato común está sujeto a las disposiciones siguientes:

1. Los OAM utilizarán un formato basado en XML para el intercambio de metadatos con el punto de acceso.
2. Los OAM deberán permitir el acceso a los metadatos de la información regulada en el formato establecido en el anexo (sección A) del futuro Reglamento.

La lista común y clasificación de la información regulada están sujetas a las disposiciones siguientes:

1. La lista común de los tipos de información regulada incluirá la información que figura en el anexo (punto 1 de la sección B) del futuro Reglamento (información sobre la elección del Estado miembro de origen, los estados financieros, los estados financieros intermedios, pagos a gobiernos, participaciones significativas, adquisición y venta de autocartera, número de derechos de voto, derechos de distintas clase de acciones o derivados, e información que puede afectar a la formación de precios.
2. Los OAM clasificarán la información regulada de conformidad con el anexo (punto 2 de la sección B) del futuro Reglamento: 1) información regulada periódica/estados financieros, 2) información regulada continua, y 3) información regulada adicional requerida por un Estado miembro.

Se prevé que antes del 27 de noviembre del 2015, ESMA remita una versión definitiva del borrador de normas técnicas a la Comisión Europea para su refrendo.

### **Solicitud de comentarios**

El período de consultas finaliza el **30 de marzo de 2015**.

Las observaciones se enviarán directamente a la página web de ESMA ([www.esma.europa.eu](http://www.esma.europa.eu)) en la sección "ESMA work" bajo el encabezamiento "Your input-- Consultations" utilizando el formulario de contestación pinchando [aquí](#).

Asimismo, se solicita la remisión de una copia de los documentos a la dirección de la CNMV que se indica a continuación:

Dirección de Relaciones Internacionales  
c/ Edison 4  
28006 Madrid

[Documentosinternacional@cnmv.es](mailto:Documentosinternacional@cnmv.es)